

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238 31 05 001 2021 00198 01
DEMANDANTE	:	EDWIN RICARDO ALVARADO
DEMANDADO	:	SOCIEDAD DE SERVICIO LOS HÉROES S.A.
MOTIVO	:	APELACIÓN DE AUTO
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 097
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante EDWIN RICARDO ALVARADO, en contra del auto del 28 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- A través de apoderado judicial, el señor EDWIN RICARDO ALVARADO promovió proceso ordinario laboral en contra de la SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HÉROES S.A., pretendiendo se declare (i) la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el 14 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2019; (ii) la existencia de un contrato de trabajo a término fijo en los periodos comprendidos del 14 de junio al 12 de diciembre de 2014 y del 15 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2015; (iii) que el contrato laboral mutó desde el 2015 y pasó a ser indefinido hasta el 31 de octubre de 2019; (iv) que el 28 de septiembre de 2015, el demandante sufrió un accidente laboral por causas imputables al empleador, ocasionándole una pérdida de la capacidad laboral del 23.30%, según la Junta Médica Regional de Invalidez; (v) que el demandante sufrió acoso laboral; (vi) que la sociedad demandada omitió realizar un proceso de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación del puesto del trabajo, así como un proceso interno para realizar un despido por justa causa previa solicitud de despido ante el Ministerio de Trabajo; (vii) el despido realizado al demandante es ineficaz e ilegal, sin que le hubiese otorgado 30 días de preaviso antes de materializar el despido; (viii) que al

momento del despido imputable al empleador, el trabajador se encontraba incapacitado; (ix) el demandante tiene derecho al pago de 180 días de salario por despido en estado de incapacidad, así como el reconocimiento, liquidación y pago de salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización de que trata el artículo 65 del C.S del T., indemnización consagrada en el num. 3 del art. 99 de la Ley 50 de 90 y la indemnización plena de perjuicios en la vida en relación y vida misma. De forma subsidiaria solicita se declare que el actor tiene derecho al reintegro a su lugar de trabajo, sin solución de continuidad.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización por despido a trabajador en estado de incapacidad equivalente a 180 días de salario según sentencia C-531 de 2000, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización consagrada en el num. 3 del art. 99 de la Ley 50 de 90, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, pensión de invalidez o subsidiariamente indemnización por accidente de trabajo, indemnización de que trata el art. 65 del C.S del T., indexación o corrección monetaria, condenas extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, solicita que el demandante sea reinstalado en su antiguo puesto de trabajo, pagando los salarios dejados de percibir junto con los incrementos a que tenga derecho sin solución de continuidad.

2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, judicatura que, en auto del 15 de septiembre de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación del extremo pasivo.

3.- La convocada SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HÉROES S.A., a través de apoderado judicial contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, se opuso a todas las pretensiones principales y subsidiarias, con excepción de la relacionada con la declaratoria de la pérdida de capacidad laboral del 23.30% según la Junta Médica Regional de Invalidez, al considerar que la misma quedó probada al interior del proceso laboral No. 2019-00252 adelantado ante el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Duitama. Formuló la excepción previa de cosa juzgada material con integridad de la prueba trasladada y como excepciones de mérito presentó las que denominó *«inexistencia de la obligación»*, *«buena fe patronal»*, *«cobro de lo no debido»* e *«innominada o genérica»*.

4.- En auto del 2 de febrero de 2022, el juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HÉROES S.A., y se tuvo por contestada la demanda.

5.- El 28 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, diligencia al interior de la cual, fracasada la etapa de conciliación, procedió a resolver la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada SERVICIOS LOS HÉROES S.A., la que fue declarada probada parcialmente, con base en los siguientes argumentos:

5.1.- De las documentales allegadas al plenario, se observa que las partes en contienda, previamente habían acudido ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Duitama para tramitar proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el No. 2019-00252, existiendo identidad de sujetos procesales.

- El elemento objetivo se encuentra acreditado, ya que varias pretensiones incoadas en el presente asunto ya fueron ventiladas en el anterior proceso ordinario laboral, de cuya lectura se constata que las pretensiones declarativas 1, 2, 3, 10, 12, 13, 14 y de condena las pretensiones 1 y 6, encaminadas a declarar la existencia de una relación laboral con los extremos peticionados en el presente asunto, ya fueron objeto de pronunciamiento en sentencia del 22 de julio de 2020 proferida al interior del proceso 2019-00252 en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, así como la terminación del contrato de trabajo el 31 de octubre de 2019 por decisión del empleador y autorización del Ministerio de Trabajo con ocasión a la discapacidad padecida por el aquí demandante, el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por despido del trabajador sin justa causa y por encontrarse en estado de discapacidad equivalente a 180 días según sentencia C-531 de 2000.
- El elemento subjetivo, relativo a los aspectos fácticos de la demanda, encuentra el despacho similitud entre los hechos expuestos tanto en el presente asunto como en la demanda del proceso 2019-00252, relativos a la existencia del vínculo laboral y el consecuente despido injusto.

5.2.- En cuanto a las pretensiones de condena sobre la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del C:S del T y la indexación, sobre las mismas no

recae la declaratoria de cosa juzgada, pues si bien es cierto fueron peticionadas tanto en el anterior proceso 2019-00252 como en el presente asunto, las mismas se basan en hechos diferentes, como lo son en este caso, el reajuste de prestaciones sociales y el reintegro; en cambio, en el pasado trámite procesal, tales peticiones se fundamentaron en la omisión del pago de la prima de servicios causada en el 2016 y pagada en el 2017.

6.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante EDWIN RICARDO ALVARADO presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

6.1.- Se torna erróneo considerar que tanto en el proceso 2019-00252 como el presente trámite se abordan asuntos similares, pues si bien las partes son idénticas, la causa que originó cada actuación es distinta, pues en el primer proceso laboral se presentó en razón del accidente laboral y el despido por motivos de la Resolución 163 de 2019, de ahí que se solicitara la indemnización como consecuencia de los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, la cual procede cuando el demandante es despedido, sin que existiere cosa juzgada sobre el asunto, pues se interpusieron los recursos de ley que fueron resueltos en vigencia de la Resolución 160 de octubre de 2019.

A su turno, en el caso de marras las pretensiones solicitadas tienen como fundamento la Resolución 590 de octubre de 2019, por medio de la cual se dio fin a la autorización del despido sin justa causa, cuyos efectos jurídicos devinieron en el reintegro al trabajador al puesto de trabajo, de ahí que se peticionara la indemnización por despido del trabajador en condición de discapacidad, pues medió acción constitucional para lograr su reinstalación, lo que deviene en la pretensión de condena del pago de la indemnización equivalente a 180 días.

Por lo que, en el presente asunto se aborda la violación a la Resolución 590 de 2019, siendo diferente a la del 14 de marzo de 2019, pues para este momento ya se habían resuelto los recursos de reposición y apelación, correspondiéndole al juez de circuito laboral dirimir el conflicto sobre la autorización por despido.

6.2.- Manifiesta que en el sub lite se están debatiendo los efectos jurídicos de una resolución diferente a la que se demandó en el proceso 2019-00252, motivo por el cual no hay lugar a declarar cosa juzgada, pues en cada actuación se persigue el efecto jurídico de una resolución diferente.

6.3.- Sobre los extremos de la relación laboral, sostiene que, en el fallo proferido en el año 2020, en la sentencia se fijaron unos, pero para esa época el trabajador ya había sido despedido con autorización del Ministerio del Trabajo y por tanto en aquella oportunidad la pretensión de despido no había sido con ocasión a la Resolución 163, como sí ocurre ahora en el presente trámite.

7.- Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran, únicamente se pronunció la empresa demandada, quien, luego de señalar las mismas circunstancias fácticas que motivaron la excepción de cosa juzgada propuesta, señaló que se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que se tenga por probada la excepción.

LA SALA CONSIDERA

1.- De la procedencia del recurso

El auto recurrido es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2.- Del problema jurídico:

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el relacionado con la existencia de la excepción previa de la cosa juzgada parcial respecto de las pretensiones declarativas 1,2,3,10,12,13 y 14, y las pretensiones de condena 1 y 6.

3.- Sobre la excepción de cosa juzgada.

La excepción previa de cosa juzgada, está prevista en el Código General Proceso en su art. Artículo 303, aplicable por analogía del art. 145 del C.S.T y S.S a esta materia, el cual prevé *“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC-18789-2017, hizo la especificación de cada uno de los elementos que configuran la excepción de cosa juzgada, así:

“La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos¹, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente”.

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes².

2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal³ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁴, es el objeto de la pretensión⁵. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)⁶. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior⁷. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**⁸.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado⁹.

2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹⁰, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹¹, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹²; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”¹³.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior¹⁴.

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en él, fundamento de los juicios¹⁵, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**¹⁶, con apoyo en qué, al soporte del petitum.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho. (Subraya el Despacho)

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a

¹ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

² Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

³ Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁸ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos”.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó ““Para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Al respecto, se tiene que el señor EDWIN RICARDO ALVARADO, en el año 2019 presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HÉROES S.A., representada legalmente por la señora EDITH YOLANDA COMBITA FARÍAS, trámite conocido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama y que fue radicado bajo el No. 2019-00252-00. En dicho trámite procesal se emitió sentencia el 22 de julio de 2020, cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal,

«PRIMERO.- DECLARAR que entre el señor EDWIN RICARDO ALVARADO identificado ... y la SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HEROES S.A., representada legalmente por la señora EDITH YOLANDA COMBITA FARIAS, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo vigente desde el 13 de junio de 2014, hasta el 12 de diciembre de 2014, el cual se prorrogó hasta el 31 de octubre del 2019, fecha en la cual finalizó por decisión unilateral del empleador y autorizada por el Ministerio de Trabajo en virtud de la discapacidad sufrida por el trabajador.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de la indemnización por despido en estado de discapacidad prevista en el Art. 26 de Ley 361 de 1997, indemnización por despido sin justa causa prevista en el Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo e indemnización moratoria y no probada respecto de la indexación.

TERCERO.- CONDENAR a la SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HEROES S.A., representada legalmente por la señora EDITH YOLANDA COMBITA FARIAS, a pagar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la suma de \$12.400 por concepto de indexación de la prima de servicios de diciembre del 2016, la cual fue cancelada en mayo del 2017.

CUARTO.- ABSOLVER a la SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HEROES S.A., representada legalmente por la señora EDITH YOLANDA COMBITA FARIAS, de las demás pretensiones incoadas en la demanda, por el señor EDWIN RICARDO ALVARADO de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
... »

Ahora, la primera instancia al resolver la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada, concluyó que en el presente asunto dicha figura cobija las

pretensiones declaradas identificadas con la enumeración 1,2,3,10, 12, 13, 14 y de condena 1 y 6, las cuales se traen a colación, dada la relevancia del asunto, así:

Pretensiones declarativas:

«1. DECLARAR la existencia de la RELACIÓN LABORAL entre el señor EDWIN RICARDO ALVARADO y la parte demandada, SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HEROES S.A., desde el 14 de junio de 2014 a 31 de octubre de 2019.

2. DECLARAR que entre el señor EDWIN RICARDO ALVARADO y la parte demandada, SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HEROES S.A., existió un CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO en los siguientes periodos: desde 14 de junio de 2014 a 12 de diciembre de 2014; de 15 de diciembre de 2014 a 12 de junio de 2015 a 12 de diciembre de 2015 (sic);

3. DECLARAR que el contrato laboral entre el señor EDWIN RICARDO ALVARADO y la parte demandada, SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HEROES S.A., mutó a partir del año 2015 Y pasó (sic) a ser a término indefinido hasta el día 31 de octubre de 2019.

...

10. DECLARAR que el despido realizado a mi poderdante, por parte de la empresa demandada es ineficaz e ilegal, toda vez que la solicitud realizada ante el ministerio de trabajo se realizó por que (sic) mi poderdante estaba incapacitado, más no por existir una justa causa.

...

12. DECLARAR que el despido del trabajador EDWIN RICARDO ALVARADO del día 31 de octubre de 2019 mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2019 se efectuó, SIN CAUSAL JUSTIFICADA, imputable al EMPLEADOR demandado, toda vez que se encontraba incapacitado en el momento de ser despedido.

13. DECLARAR que mi poderdante tiene derecho al pago de 180 días de salario, por despido a persona en estado de discapacidad sentencia C/531 de 2000.

14. DECLARAR que mi poderdante, EDWIN RICARDO ALVARADO, tiene derecho al RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TODOS LOS DERECHOS SALARIALES, tales como indemnización por terminación del contrato sin justa causa CONSAGRADO EN EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

»

Por su parte las pretensiones de condena sobre las cuales recae la cosa juzgada son:

«1. CONDENAR a la parte demandada, SOCIEDAD DE SERVICIOS LOS HEROES., A PAGAR a favor de EDWIN RICARDO ALVARADO, TODOS Y LA TOTALIDAD LOS DERECHOS (sic), junto con los incrementos legales a que tenga derecho; tales como: indemnización por despido a trabajador en estado de discapacidad, equivalente a 180 días de salario sentencia C/531 de 2000. (artículo 26 ley 361 de 97).

...

6. CONDENAR a la parte demandada, SOCIEDAD DE SERVICIO LOS HEROES., A PAGAR a favor de EDWIN RICARDO ALVARADO, TODOS Y LA TOTALIDAD LOS DERECHOS (sic) junto con los incrementos legales a que tenga derecho; tales como: INDEMNIZACIÓN POR despido sin justa causa consagrado en el artículo 64 del [C]ódigo [S]ustantivo del [T]rabajo.»

Así, el recurrente aduce que la causa que dio origen a cada acto procesal es diferente, pues en el proceso con radicación 2019-00252 se presentó por el accidente laboral y

buscando las consecuencias jurídicas de la Resolución 163 de 2019, en cambio, el presente trámite se fundamenta en la Resolución 590 de octubre del 2019.

Al revisar el presente asunto y compararlo con el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama bajo radicación 2012-00252, se encuentra que existe plena identidad de las partes, tanto del demandante como de la sociedad demandada, hecho que por demás no es objeto de discusión por el apelante.

Respecto al objeto, que se refiere al beneficio que solicita la parte actora, esta Sala encuentra que las citadas pretensiones son iguales a las solicitadas en el proceso anterior, como quiera que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y la terminación del mismo por justa causa imputable al empleador, al ser despedido el trabajador en condición de discapacidad, encontrándose así la identidad del objeto, en tanto se pretenden tales declaratorias con iguales extremos temporales, como del despido ilegal por estado de discapacidad del actor.

Ahora, en cuanto a la causa petendi, si bien considera el recurrente que este elemento no se halla configurado, en la medida que se ha buscado de manera independiente las consecuencias jurídicas de las Resoluciones 169 y 590 del 2019, por tratarse de asuntos diferentes, lo cierto es que una vez revisados los referidos actos administrativos, encuentra la Sala que los mismos se fundamentan en idéntico sustento fáctico, base a partir del cual se emitió decisión, por lo que desde ya se advierte que no le asiste razón alguna a los planteamientos formulados por el extremo recurrente.

Y es que, si bien los actos administrativos son de fechas diferentes y para la presentación de la demanda del proceso 2019-.00252 no se había proferido la Resolución No. 590 del 2019, no por ello se puede pregonar que tengan consecuencias jurídicas distintas cuando primigeniamente la Resolución 163 del 14 de marzo de 2019, *«por medio de la cual se resuelve la petición de determinación (sic) del vínculo laboral con un trabajador en situación de discapacidad»* por parte de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, una vez adelantado el procedimiento administrativo se dispuso autorizar a la sociedad aquí demandada a terminar el vínculo laboral con el demandante; decisión que fue objeto de disconformidad y en consecuencia contra ella se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo este último desatado mediante Resolución No. 590 del 2 de octubre de 2019 por el Director Territorial de Boyacá, en la que se resolvió *«no*

apelar y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución No. 00163 del 14 de marzo de 2019...».

En ese orden de ideas, no es posible concluir que tales Resoluciones tengan por objeto consecuencias jurídicas diferentes, máxime cuando la primera decisión fue confirmada por el superior jerárquico, ahondando exactamente el mismo quid del asunto, pues la interposición de un recurso de apelación y el pronunciamiento de una instancia superior obedece al trámite procesal administrativo al interior del mismo asunto, resultando a todas luces desacertado el argumento expuesto por el recurrente.

Así pues, en la medida que efectivamente las peticiones relacionadas con la existencia de un vínculo laboral entre las partes y el motivo de la terminación del contrato de trabajo encontrándose en estado de discapacidad el trabajador, ya fueron debatidas y decididas al interior del proceso ordinario 2019-000252, tal y como se puede desprender de la comparación realizada entre la parte resolutive del fallo proferido en dicho proceso y las pretensiones elevadas en el presente asunto y que dada la importancia en líneas anteriores fueron mencionadas en su tenor literal, le asiste razón a la primera instancia para declarar en el presente asunto la existencia de cosa juzgada parcial respecto de aquellos puntos del petitum del líbello genitor sobre la temática ya referida.

Bajo esas circunstancias, se confirmará en su integridad la providencia recurrida, al encontrarse acreditados los elementos que configuran la cosa juzgada.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y toda vez que hubo pronunciamiento de la parte demandada no recurrente, resulta procedente la condena en costas, en la medida que se ha presentado controversia. Así, se dispondrá tal condena, a favor de la empresa demandada y en contra del demandante EDWIN ALVARADO. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 7° se fija medio (1/2) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

CONDENAR en costas a favor a favor de la demandada y en contra del demandante EDWIN RICARDO ALVARADO. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 7° se fija medio (1/2) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado